

Ciudad de México, 31 de agosto de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública, por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto de juicio de la ciudadanía 126, 127, 128 y 129 de este año, los cuales se propone acumular, pues el acto impugnado y autoridad responsable son idénticos.

Estos juicios fueron promovidos por diversas personas que se auto adscriben como integrantes de un pueblo originario de Tlalpan en esta ciudad, para impugnar los trabajos realizados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de realizar la consulta para delimitar las circunscripciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en relación con la asignación de concejales, por lo que esta Sala es competente para resolver estos juicios.

En primer término, se propone analizar la controversia en este momento, a pesar de la contingencia sanitaria que vive el país porque se actualiza uno de los supuestos de urgencia previstos en los Acuerdos Generales 4 y 6 de este año de la Sala Superior, pues involucra derechos de la población originaria e indígena de esta ciudad y está relacionado con el próximo proceso electoral a desarrollarse en esta ciudad, que inicia la primera semana de septiembre; razón por la cual, además se propone conocer estos juicios saltando la instancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El proyecto reconoce que la parte actora tiene interés legítimo para combatir la continuación de las asambleas virtuales que forman parte de la consulta implementada como parte de los trabajos para determinar las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el próximo proceso electoral ordinario.

La parte actora considera, entre otras cosas, que los trabajos para la consulta no cumplen los parámetros constitucionales y convencionales para considerarse válidos, porque el Instituto local impuso cargas o requisitos tecnológicos para su desarrollo y para poder participar en

ellas, que son ajenos e inaccesibles a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

La propuesta es calificar como fundados los agravios por las razones siguientes:

De los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral se desprende que al enfrentarse a la pandemia por la enfermedad conocida como COVID-19 realizó un ejercicio de ponderación ante los posibles escenarios que tenía.

1. No hacer una nueva determinación de las circunscripciones.
2. , Hacerlas sin consultar a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
3. Hacerla consultando a dichos colectivos por medios virtuales.

Optó por este último escenario.

A criterio de la Ponencia, la consulta implementada de esta manera no es adecuada ni accesible, al establecer la posibilidad de que las asambleas comunitarias se llevaran a cabo de manera virtual.

Es decir, estableció condiciones y mecanismos ajenos a las prácticas tradicionales de las consultas de los colectivos a quienes se dirigían perdiendo de vista que no todas las personas representables de los pueblos, barrios y comunidades cuentan con conexión a internet y los aparatos tecnológicos requeridos para participar en dicha consulta en la forma en que fue diseñada.

Al respecto se razona que, si bien, la Ciudad de México es una zona urbana, en ella se habitan pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas y residentes que viven circunstancias sociales y culturales que las colocan en situación de desventaja y vulnerabilidad, siendo una de ellas la brecha tecnológica.

Entre otros datos, se menciona que el promedio de hogares que no disponen de computadora e internet en la Ciudad de México, según la intercensal del INEGI, es de 43.16% (cuarenta y tres punto dieciséis por

ciento), cantidad bastante elevada para efectos de una consulta válida en la cual, la totalidad de las personas con derecho a ella, deberían poder participar.

Adicionalmente, en seis de las siete alcaldías consideradas como rurales, habitan pueblos, barrios y comunidades, siendo que, según la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes, el porcentaje de personas que tienen internet en áreas rurales es tan sólo del 33.5% (treinta y tres punto cinco por ciento).

Esto evidencia que el diseño de la consulta implementada por el Instituto local no es adecuada ni exigible a la población a que se pretendió consultar, pues no garantiza su participación efectiva en la misma mediante sus prácticas tradicionales, entre otras cuestiones.

La parte actora también argumentó que el diseño de la consulta les ponía en riesgo, lo cual, a consideración de la Ponencia, es cierto, pues dentro del proceso de ésta, se imponía la obligación a las personas representantes de los pueblos, barrios y comunidades que acudieran a las asambleas informativas y que posteriormente organizaran asambleas en sus propias comunidades para explicar el escenario planteado por el Instituto local.

Además, la parte actora también tiene razón cuando afirma que las convocatorias a dichas asambleas no fueron difundidas correctamente, pues derivado de la pandemia, se modificó la manera de publicarlas y se determinó hacerlas a través de tecnologías de la información.

Aunado a las razones ya explicadas, en relación con la falta de acceso a este tipo de tecnología por parte de los pueblos, barrios originarios y comunidades residentes en esta ciudad, la Ponencia considera que estos métodos de difusión no se ajustan a los sistemas normativos internos de dichos colectivos, ni a sus prácticas tradicionales.

Por lo expuesto y dado que el Instituto local no atendió los criterios jurisprudenciales y convencionales que debía implementar en la consulta, se propone revocar la adenda en que se autorizó la realización de este tipo de asambleas comunitarias.

Finalmente, atendiendo al principio de certeza que rige todo el proceso electoral, se propone ordenar al Instituto local que en relación con las circunscripciones se utilice la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementada para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 126 a 129, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo y las asambleas comunitarias virtuales realizadas en los pueblos, barrios y comunidades precisadas en la sentencia, para los efectos señalados en la misma.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 133 del presente año, promovido por ciudadanas y ciudadanos en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro de un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

El asunto tiene como origen la denuncia presentada por la parte actora en contra de la modificación a la integración de algunos órganos internos del Congreso de Tlaxcala, derivado de la cual había dejado de tener la titularidad de diversos cargos, lo que, bajo su visión, constituye violencia política en razón de género en su contra, solicitando la adopción de medidas cautelares para la restitución de la titularidad de las presidencias, comisiones y comités que encabezaban.

Derivado de ello, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, por lo que la parte actora vía salto de la instancia promovió juicio de la ciudadanía.

Al respecto, en el proyecto se propone aceptar el conocimiento vía salto de la instancia pues, con independencia de que le asista o no la razón a la parte actora, toda vez que la materia de impugnación trata sobre la adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador, se estimó necesario resolver esa situación.

Ahora bien, concerniente al requisito de procedencia de firma autógrafa de la demandante, en el proyecto se indica que, si bien, la parte actora

presentó su demanda por correo electrónico, este órgano jurisdiccional por mayoría en sesión privada consideró que de manera excepcional debía tenerse por cumplido ese requisito.

Ello, ante las particularidades del asunto; esto es, que la parte actora ya había acudido en otro juicio ante la Sala Regional, que ésta presentó una denuncia solicitando la adopción de medidas cautelares que le fueron negadas por parte del Instituto local y de que la definición de tal situación es de carácter urgente, elementos que valorados en su conjunto permiten tener por acreditada la exteriorización de la voluntad de la parte actora en la obtención de un pronunciamiento urgente en torno a solicitud de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, respecto al estudio de fondo del asunto, la parte actora como tema principal controvierte la negativa en la adopción de medidas cautelares, pues considera que la autoridad responsable no analizó su procedencia con perspectiva de género, argumento que en el proyecto se califica de infundado, en virtud de que los hechos denunciados, específicamente el cambio de presidencia de la Junta de Coordinación Política e integración de comisiones, bajo un análisis preliminar, no se advierte que esté basado en elementos de género y con el objeto de limitar, anular o menoscabar el acceso de la parte actora al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Al respecto, en el proyecto se razona que, de las constancias que obran en autos, específicamente del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de veintiocho de mayo, así como de la versión estenográfica de esa sesión, lo que se observa es que derivado de propuestas de algunas personas legisladoras se realizó la discusión y votación a la modificación, tanto de la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política, como de distintas comisiones y de una reforma legal en materia de género, sin que, de manera preliminar, pueda determinarse que la sustitución de los nombramientos esté basada en elementos de género, pues incluso de la propia acta de sesión y la versión estenográfica se desprende que la parte actora en ejercicio de su cargo público participó en la sesión, lo discutió y lo votó.

No obstante, lo concluido que, en su escrito de queja, la parte actora señala acontecimientos previos a la sesión de la legislatura por parte de

varias personas legisladoras que, desde su óptica, pudieran detonar una estrategia que implica micromachismo en contra de las personas denunciantes y un obstáculo para ser integrantes de comisiones y de encabezar la Junta de Coordinación Política que actualizan violencia política de género.

Ello, porque tales manifestaciones deberán ser motivo del estudio de fondo que el Instituto local realice bajo el análisis de las pruebas que haya recabado en la investigación respectiva, que ameritará de un examen profundo y no preliminar sobre los elementos que configuran violencia política de género y, en su caso, de acreditación con los medios de prueba desahogados.

Derivado de lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este asunto, originalmente fue turnado a la Ponencia a mi cargo y, en su oportunidad, propuse al Pleno que solicitáramos, como lo hemos estado haciendo en algunos otros juicios, a la parte actora que ratificara si era o no su voluntad impugnar el acuerdo de la Comisión.

¿Qué fue lo que pasó? La parte actora promovió, como se dijo en la cuenta, su demanda por medios electrónicos, es decir, no tiene firma autógrafa.

Lo que habíamos estado haciendo en este Pleno hasta antes de la resolución de este juicio, ante este tipo de situaciones, y cuando se desprendía la falta de interposición con firma autógrafa, se debía a algunas circunstancias especiales, en este caso, por ejemplo, fue que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tenía cerradas sus oficinas para la

ciudadanía en general y determinó como oficialía de partes un correo electrónico.

En ese tipo de situaciones extraordinarias, lo que habíamos decidido era optar por solicitarle a la parte actora que, si era su voluntad impugnar el acto que estuvieran impugnando, ratificaran esa voluntad ante esta Sala.

¿Por qué? Porque uno de los requisitos que establece la Ley de Medios para la procedencia de los juicios, es la existencia de la firma autógrafa en la demanda.

¿Y por qué se pide la existencia de esta firma autógrafa? Porque justamente lo que nos evidencia es la voluntad que tienen de impugnar un acto. En realidad, esta voluntad es algo trascendental porque es lo que hace que un órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de una controversia y la resuelva.

Y esto no solamente está establecido en la Ley de Medios. Incluso, el año pasado, la Sala Superior, emitió la jurisprudencia 12 de 2019, en la que señala que una demanda que sea enviada por medios digitales a un correo electrónico no tiene la firma autógrafa.

Dentro de la construcción de la Ley de Medios, hay algunos requisitos de procedencia que la misma Ley establece que son subsanables; entonces, impone la carga para la Ponencia que está revisando el asunto para la magistratura que lo está instruyendo de que ante estos requisitos que no se presenten en un momento, pero sean subsanables, requiera a la parte actora que se subsane.

Este requisito en especial, no es de esos. Incluso, la Ley de Medios lo que señala es que ante la falta de firma autógrafa la demanda se tiene que desechar de plano.

Por eso en su momento yo propuse a este Pleno que solicitáramos a la parte actora la ratificación de su voluntad, en caso de que así fuera, de impugnar este acuerdo.

Estoy consciente de que realidad el tema también cruza por unas cuestiones circunstanciales de tiempo. La demanda la recibimos en la

Ponencia el veinte de agosto, el veintiuno de agosto se circuló la propuesta de la solicitud de ratificación y se discutió el veinticinco de agosto, martes veinticinco de agosto.

El miércoles veintiséis de agosto se tomó la decisión por parte del Pleno de no hacer este requerimiento y, ya se dijo en la cuenta, se tomó esta decisión atendiendo a que la parte actora de alguna manera ya había venido en la cadena impugnativa.

¿Cuál es esta cadena impugnativa? La parte actora en un inicio interpuso una denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones porque, a su decir, hay actos que son violencia política y violencia política por razón de género en su contra al interior del Congreso del Estado.

En aquel entonces hubo un desechamiento, en contra de ese desechamiento eventualmente esta Sala lo revocó y determinó que la persona que había emitido este desechamiento no era la competente para hacerlo, se remitió otra vez al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la Comisión que es la competente ya admitió la denuncia.

Pero al admitir la denuncia no otorgó las medidas cautelares que la parte actora solicitaba y, entonces, ahorita la parte actora interpuso la demanda que en este momento se está sometiendo a nuestra consideración, justamente para agravarse de que no se hubieran otorgado estas medidas cautelares.

En aquel primer momento, en aquel primer juicio de igual manera la parte actora presentó su demanda por medios electrónicos, porque ITE tenía sus oficinas cerradas desde entonces y, en aquel momento, esta Sala le hizo ese requerimiento a la parte actora, le dijo que es un requisito indispensable para la procedencia de los juicios que consten con firma autógrafa.

Eso es algo que ya conocía la parte actora, acudió y ratificó su voluntad en aquel momento.

Ahora no se hizo esta solicitud diciendo que a final de cuentas era, digamos, de alguna manera, era la misma parte actora, es la misma

cadena impugnativa y lo que está proponiendo el Pleno es decir que consta esa voluntad.

En realidad, a mí no me queda claro eso y por eso es por lo que yo les había propuesto solicitar la ratificación de la voluntad.

¿Y por qué no me queda claro? Porque los actos impugnados son dos actos distintos.

Es cierto que presentó la denuncia en la que se agraviaba de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género; es cierto que solicitó las medidas cautelares, pero lo que demandó en aquel momento fue el desechamiento de la denuncia.

Ahorita lo que se está impugnado es la falta de otorgamiento de medidas cautelares.

Las medidas cautelares, sí es cierto, estaban solicitadas desde la denuncia, pero no sabemos si es su voluntad o no impugnar la falta de otorgamiento de estas medidas cautelares.

A mi juicio, en la propuesta que se está sometiendo a nuestra consideración hay un par de cuestiones que me preocupan y por las que no puedo acompañar el proyecto.

La primera es que se está determinando la inaplicación de la Ley de Medios en la parte en la que dice que una demanda que no tiene una firma autógrafa debe de ser desechada.

Se justifica en términos de la pandemia que estamos viviendo, pero no hay ningún análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad para la inaplicación de la norma.

Y la segunda cuestión que me preocupa es que también, al menos en la manera en la que yo estoy viendo la propuesta, se inaplica la jurisprudencia 12 de 2019 que es la que ya mencioné anteriormente, de rubro **'DEMANDA. EL ENVÍO EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS E IMPUGNACIÓN NO EXIME AL**

ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA'.

Recientemente, también el año pasado, la Sala Superior emitió la jurisprudencia, en la que dice que las Salas Regionales no tenemos facultades para inaplicar su propia jurisprudencia.

Y al final de este criterio, la Sala Superior dice que no podemos inaplicar la jurisprudencia, ni siquiera en los casos en los que veamos que hay algún tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Y en el proyecto no se aborda este tema, no se aborda por qué no estamos acatando la jurisprudencia 12 de 2019.

Es por eso que no puedo acompañar yo la propuesta de la procedencia del medio de impugnación que se somete ahorita a nuestra consideración, porque según yo, deberíamos de haber requerido a la parte actora que, de ser el caso, ratificara su voluntad de demandar.

Es por eso que, en este caso, votaré en contra de la propuesta.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente; gracias, Magistrada Silva.

Pues interesante el planteamiento que nos hace la Magistrada Silva, de cara a este asunto que, de manera muy excepcional, estamos asumiendo una postura que yo la voy a llevar a un terreno distinto al que lo lleva la Magistrada Silva.

No estamos en una diferente instrumentación de cara a este tipo de asuntos en los que no se presentan asuntos con firma autógrafa. Estamos en una valoración distinta y quiero explicar por qué.

En particular, creo que hay cuatro elementos y que están trazados en el proyecto y que son contundentes para que, en este caso particular, demos una valoración distinta.

En primer lugar, por supuesto, el contexto general que todos entendemos que es la emergencia sanitaria que estamos viviendo en los meses recientes y que de entrada ya nos da un panorama general y que nos ha llevado, no sólo en los casos particulares, a través de nuestras exigencias para ratificar este requisito, sino a través de una visión general que también ha venido trazando la Sala Superior en diversos precedentes.

Entonces, en primer lugar, yo pondría un contexto general que nos puede llevar a asumir una posición diferenciada.

En segundo lugar, creo que hay dos elementos particulares del planteamiento que hace la parte actora que fortalecen la posibilidad de dar otro tamiz al tratamiento de este asunto.

Por supuesto, el primero tiene que ver con que estamos en presencia de una solicitud de una medida cautelar.

Creo que ese otro elemento también nos lleva a la necesidad de que se haga un pronunciamiento en torno al planteamiento original de la parte actora.

En particular, también esta medida cautelar, está dirigida precisamente desde la perspectiva de la parte actora, a que debe ser resuelta hasta antes del treinta y uno de agosto. Ese es su planteamiento fundamental y eso, para mi punto de vista, abona en la idea de que debe haber un pronunciamiento de inmediato de cara a esta inconformidad con la determinación de las medidas cautelares.

Pero particularmente y para cerrar, veo un elemento fundamental. Creo que sí es dable que tomemos en consideración la cadena impugnativa. La cadena impugnativa que inició con la presentación del juicio

ciudadano 99, y que de entrada también en un esquema de ratificación o más bien, en ese caso sí se desarrolló un esquema de ratificación, pero que logró que la parte actora presentara su escrito con firmas autógrafas en ese desarrollo.

Ese elemento presuncional, sumado al contextual general y al contextual específico, es el que nos lleva desde mi punto de vista, y viendo que está puntualmente acotado todo esto en el proyecto, me lleva a asumir esta posición.

Sin duda alguna, es una posición muy particular, pero yo no comparto este ejercicio y este razonamiento que se hace de cara a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco a la jurisprudencia 12 del 2019, que por supuesto, son elementos normativos que están desarrollados para un contexto ordinario.

Creo que cuando uno visualiza este asunto de manera general podemos entender con claridad cuáles son las razones que nos permiten hoy estar resolviendo este asunto.

De no ser así, a través de todo este esquema operativo y logístico que se pudo haber malogrado no estaríamos en posibilidad de resolver en este presente caso.

Entonces, atendiendo a estas circunstancias generales y particulares es por lo que yo estaría a favor de la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo, brevemente, nada más diría, estoy de acuerdo con lo que el Magistrado Ceballos ha expresado y me recargaría en la última parte de su intervención para agregar un par de ideas.

Es verdad lo que dice la Magistrada Silva, que existe una disposición expresa en la Ley de Medios de Impugnación, es verdad que existe la jurisprudencia que menciona. Pero, efectivamente, respecto a la

disposición legal y conforme al postulado del legislador racional esa norma está establecida para situaciones ordinarias, y lo cierto es que en la situación de la pandemia en la que nos encontramos hemos visto de manera recurrente que es una situación extraordinaria en la que como juzgadoras y juzgadores hemos tenido que tomar decisiones interpretativas, justamente que permitan a las partes, como en el caso, en una situación extraordinaria, no solamente de pandemia, sino como bien se dice en la cuenta de que las propias autoridades administrativas habilitaron cuentas electrónicas para interponer escritos y eventualmente, en este caso, además concreto donde se trata de medidas cautelares, donde íbamos a una ruta de que si pedíamos ratificación incluso se nos venía el fin de semana y el fin de semana era días y horas inhábiles y nos preocupaba también si pedir ratificación en días y horas inhábiles podía realmente ser una garantía de los derechos de la parte actora, podríamos entrar a un terreno que lejos de garantizarle su derecho podríamos estarlo mermando o podríamos llevarlo a un terreno de no dar una definición jurídica pronta.

Es por eso que ante, y bueno, el tema de la jurisprudencia, además es una jurisprudencia previa también a la situación extraordinaria.

Estamos enfrentando una situación extraordinaria donde la interpretación que estamos haciendo es una interpretación que busca garantizar estos derechos, buscar equilibrar el derecho a la salud, el derecho de acceso a la justicia, en este caso de justicia pronta, y es por eso que hemos optado por esta interpretación que finalmente a lo que está generando es la posibilidad de una respuesta pronta para que haya una definición jurídica previa a la fecha en que habrá renovación de los cargos en la Legislatura.

No sé si quieran intervenir para alguna otra cosa.

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra y por lo que veo con el anuncio de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por mayoría de votos. Con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia emitir voto particular en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 133 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con treinta y dos minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -